



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 060/24

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRESCRIPCIÓN DEL FORMULARIO No. 260 “DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA” PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE - [Resolución 000061 del 8 de abril de 2024](#)**
- **GRANDES CONTRIBUYENTES: DESDE EL 1 DE MAYO, LA GENERACIÓN DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE “POS” DEBE SER ELECTRÓNICA**

La DIAN mediante información divulgada en su cuenta de “X” (“Twitter”) destacó:

*“La Resolución 08 de 2024 determinó el calendario de implementación del nuevo POS electrónico. Habilite su software oportunamente. Consúltela aquí: <https://cutt.ly/sw4G6QZ3> [#NuevoPosElectrónico](#) [#FacturaElectrónicaDIAN](#)”.*

- **CONCLUYE QUE LA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO AL COBRO COACTIVO, EN EL QUE SE VINCULA AL CONTRIBUYENTE Y A DEUDORES SOLIDARIOS O SUBSIDIARIOS, SE CONFIGURA CUANDO PARA TODOS LOS INTERVINIENTES VENCIDO EL TÉRMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS, SE HAYAN INTERPUESTO EN DEBIDA FORMA O NO SE PRESENTEN, O CUANDO SE RENUNCIE EXPRESAMENTE A LOS RECURSOS O SE DESISTA DE ELLOS, O CUANDO LOS RECURSOS SE HAYAN DECIDIDO EN FORMA DEFINITIVA, O CUANDO LOS MEDIOS DE CONTROL INTERPUESTOS EN SEDE JUDICIAL SE HAYAN DECIDIDO EN FORMA DEFINITIVA - [Concepto 176 del 13 de marzo de 2024](#)**



Agregó la DIAN:

*“Así las cosas, la ejecutoria del acto administrativo se configura en un solo momento para todos los vinculados, pero el término para ejecutar la obligación contenida en el título ejecutivo puede variar para el deudor principal, solidario y subsidiario, dependiendo de cada una de las actuaciones en el proceso de cobro coactivo, las cuales son susceptibles de fenómenos como la interrupción o suspensión de la acción de cobro. La anterior conclusión se ilustra de la siguiente manera...”.*

## II. CONSEJO DE ESTADO

- **NIEGA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL CONCEPTO GENERAL 0191 (3283) DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, SOBRE LA ACTIVACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA INCORPORADAS EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN (“CDI”) SUSCRITOS POR COLOMBIA, CON OCASIÓN DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES QUE EXPUSO RESPECTO DE LOS “CDI” ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA; COLOMBIA Y SUIZA Y COLOMBIA Y CHILE - [Sentencia 25411 del 4 de abril de 2024](#)**

Destacó la Sala:

*“El caso concreto - Aplicación extensiva del tratamiento fiscal de los «servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría» en el CDI con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los CDI con el Reino de España, la Confederación Suiza y la República de Chile, en el contexto del Principio de Nación Más Favorecida*

*Se ha dicho que los protocolos de los CDI con España, Suiza y Chile admiten la aplicación automática de los nuevos tipos impositivos sobre cánones o regalías inferiores a los previstos en el numeral 3 del artículo 12 de los mismos, que Colombia hubiere acordado con un tercer estado, después de firmar dichos tratados, como si constaran expresamente en éstos, y que esos nuevos tipos surtirían efecto desde el momento en que lo hacen las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado.*



*El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte es un tercer estado frente a los CDI con España, Suiza y Chile, quienes consideraron a los «servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría» como incluidos en el concepto de «regalías» sometidas a imposición en el Estado Contratante del que proceden, de acuerdo con la legislación de ese Estado y a una tarifa que no exceda el 10 % del importe bruto, si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante [12 (num. 2 y 3)].*

*Sin embargo, esa condición subjetiva del Reino Unido como Tercer Estado no accede a los fines previstos en los protocolos de los CDI con España [VII., 3] y Suiza [4] que, como parte integrante de los convenios suscritos, tienen fuerza vinculante y obligatoria, y disponen la aplicación automática de los nuevos tipos impositivos sobre cánones o regalías inferiores acordados con terceros estados<sup>36</sup>. Es así, porque el CDI con el Reino Unido, si bien posterior a aquéllos, no dispuso un tipo impositivo inferior, sino que cambió la calificación jurídica de «Regalías» respecto de los servicios mencionados, por la de «utilidades empresariales».*

*En efecto, mientras semánticamente el tipo impositivo inferior supone una reducción en la alícuota del mismo, que no altera su existencia continuada en el tiempo, el cambio de calificación jurídica dispuesta en el CDI con el Reino Unido implica la desaparición del concepto preexistente, a través de una nueva connotación asignada al mismo y en adelante aplicable, de manera que, bajo la égida del principio de «Nación Más Favorecida», ese cambio no es per se una razón legítima determinante para hacer extensivo el nuevo tratamiento fiscal dispuesto en dicho CDI respecto de los «servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría», a los CDI con el Reino de España, la Confederación Suiza y, menos aún, con la República de Chile, en el que ni siquiera se contempla la disposición protocolaria de aplicación automática de tipo impositivo inferior prevista en los dos primeros.*

*Respecto de la cláusula de la nación más favorecida, la Corte Constitucional ha reconocido que, cuando el País receptor de la inversión concede una ventaja a un Tercer Estado, nace el derecho de los demás Estados a recibir el trato no menos favorable, extendido a los derechos y ventajas concedidos antes y después de la entrada en vigor del tratado que consagra dicho trato, en el ámbito de materias reguladas por aquél, por cuenta del efecto cascada que la jurisprudencia constitucional le atribuyó a la aplicación de dicha cláusula<sup>37</sup>, consistente en que cualquier condición beneficiosa que Colombia concediera a otro Estado, en razón de las ventajas comparativas que supusiera cada negociación, le podrían ser extensibles a*



*otros convenios suscritos con terceros países, dando lugar, incluso, a reemplazar las cláusulas del tratado suscrito con un Estado por las previstas en otro instrumento, si estas últimas resultaren más favorables.*

*Sin embargo, las disímiles situaciones fiscales de los beneficiarios efectivos que no residen en el Estado Contratante del que proceden las regalías, respecto de los que sí residen, y el entendido de que el Estado Contratante debe conceder a los ciudadanos de los demás Estados Contratantes las mismas ventajas de las que gozan sus propios ciudadanos, no validan la aplicación del nuevo régimen fiscal de «utilidades empresariales» a los «servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría» convenidos en los CDI con España, Suiza y Chile, bajo la calificación jurídica de «Regalías», con una determinada tarifa de tributación.*

*Es así, porque el cambio de calificación jurídica establecido en el nuevo régimen fiscal mencionado no disminuyó dichas regalías en términos de «quantum», impidiendo con ello que se configurara el elemento comparativo determinante del trato diferencial que el principio de nación más favorecida busca repeler, en tanto que no estaríamos ante un tipo impositivo inferior, es decir, que se haya limitado a reducir la alícuota prevista para el mismo, sino ante la supresión de este último con la consiguiente tributación de los servicios mencionados a título de «utilidades empresariales» en el País de la Residencia y, excepcionalmente, en el País de la fuente, cuando la actividad de servicio se realiza mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante.*

*Una conclusión contraria implicaría desconocer el texto mismo de los CDI con España, Suiza y Chile y, con ello, la intención de los Estados Contratantes, en desmedro de las reglas interpretativas de la Ley 32 de 1985, aprobatoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sin considerar su progresiva importancia como fuente del derecho internacional, ni las máximas universales de libre consentimiento de las partes, buena fe y el principio pacta sunt servanda, por cuenta de los cuales deben crearse condiciones que mantengan el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados.*

*Desde esa perspectiva, la condición de «cánones o regalías inferiores a los previstos en el numeral 3 del artículo 12», a la que se sujetó la aplicación de los nuevos tipos impositivos establecidos en los tratados posteriores suscritos por Colombia, según el mandato contenido en los protocolos de los CDI con España y Suiza, deben interpretarse restrictivamente en el sentido impuesto por aquéllos, a la luz del texto mismo de esos tratados y de la explícita intención que abrigaron las partes al celebrarlos, que no fue*



*otra distinta a tratar los pagos por «servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría» como «regalías» gravadas a una tarifa del 10 %, siempre que el beneficiario del servicio fuera residente en Colombia e independientemente de que el servicio fuera prestado en Colombia o fuera del territorio nacional*

*Por tanto, al no encontrarse cumplida la condición legal prevista en los protocolos aprobados por las Leyes 1062 de 2006 y 1344 de 2009, para acceder a la cláusula de nación más favorecida respecto de los «servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría», la Sala concluye que la entrada en vigor del CDI con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte aprobado por la Ley 1939 de 2008 no la activó, sin que la generalidad de los cargos de nulidad formulados permita realizar análisis adicionales respecto del alcance de dicha cláusula en el CDI con Chile aprobado por la ley 1261 de 2008, de cara a su protocolo.*

*En consecuencia, y ya que la presunción de legalidad del concepto demandado no fue desvirtuada, la Sala desestimaré las pretensiones de la demanda”.*

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

10 de abril de 2024